



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

118

000118

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2018

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2018

ACTOR: Kenia Elizeth Núñez Delgado

AUTORIDAD RESPONSABLE: César
de Jesús Mora Segura y otros.

MAGISTRADO PONENTE: Rubén
Flores Portillo.

SECRETARIO: Isael López Félix

**Tepic, Nayarit, a trece de febrero del 2019 dos mil
dieciocho.**

Vistos los autos que integran el Juicio para la Protección de los
Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Nayarita identificado
con la clave **TEE-JDCN-06/2018**, interpuesto por **Kenia Elizeth
Núñez Delgado**, en su calidad de Presidenta Municipal de
Compostela, Nayarit, en contra de la sesión extraordinaria de cabildo
de fecha treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende
del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en
autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Sesión de cabildo de fecha 30 treinta de octubre del
2018 dos mil dieciocho.** En la citada fecha el cabildo municipal de
Compostela, Nayarit, tuvo a bien celebrar sesión formal en los
cuales se dilucidaron diversos puntos, de los cuales el promovente
aduce, violenta su derecho al ejercicio de la función pública
correspondiente.

2.- Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales. Mediante auto de fecha nueve de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la impetrante **Kenia Elizeth Núñez Delgado**, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, en contra de la sesión de cabildo de fecha treinta de octubre del 2018 dos mil dieciocho, aduciendo diversas violaciones a su ejercicio del cargo.

3.-Recepción, integración, registro y turno a Ponencia. En fecha veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho se tuvo a la responsable remitiendo a esta autoridad las cédulas de retiro, el informe circunstanciado del medio de impugnación que se estudia, por lo que, atento a lo anterior lo registró bajo la nomenclatura TEE-JDCN-06/2018, asimismo se turnó al Magistrado RUBÉN FLORES PORTILLO, para su debida substanciación.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción en todo el estado de Nayarit y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Esto porque a consideración de la parte accionante, el acto impugnado afecta sus derechos político-electorales, en particular el relativo al de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al cargo de presidenta municipal. Funciones y atribuciones que manifiesta se encuentran plasmadas en la Ley Municipal del estado.



TRIBUNAL ESTATAL
NAYARIT



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

000119

119

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2018

SEGUNDO. Presupuestos Procesales y Causas de improcedencia. Se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción I en relación con la fracción III del citado arábigo, ambas de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En el citado artículo 29 establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal, siendo una de dichas causas las arriba mencionadas.

Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando:

- I. El promovente se desista expresamente por escrito;

En el mismo sentido, los artículos 22, apartado 1, inciso a), y 23, apartado 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento interior del Tribunal Estatal, que establecen lo siguiente:

Artículo 22.

1. El Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá al Pleno tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- a) La parte actora desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación sea un partido político, en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien del interés público;

[...]

Artículo 23.

1. El procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, será el siguiente:

- I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

- a) El escrito se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;
- b) El Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones del Tribunal, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia,

salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

[...]

En el caso, se actualiza el supuesto de la presentación de escrito de desistimiento, pues consta en autos que el once de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este ente colegiado, el escrito signado por la presidenta de Compostela, Nayarit, **GLORIA ELIZABETH NÚÑEZ SÁNCHEZ**, acompañando para acreditar lo anterior, copia certificada de la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

En ese contexto, y dado que en el asunto actual, la Presidenta de Compostela, Nayarit; **GLORIA ELIZABETH NÚÑEZ SÁNCHEZ**, presentó escrito por el que manifiesta su voluntad expresa de desistirse del medio de impugnación que se estudia, se produce la imposibilidad jurídica de emitir una resolución del juicio, sin que sea un obstáculo para desechar el asunto que, la primigenia accionante y la actual, sean personas distintas, toda vez que, el medio impugnación en estudio se adujeron violaciones al ejercicio del cargo, las cuales sólo podrían actualizarse en relación a la persona en que recaiga este, de ahí que el desistimiento de fecha 11 once de enero de los cursantes, pueda ser atendido por este órgano colegiado.

Ahora bien, es necesario señalar que la demanda o escrito inicial de un medio de impugnación constituye un presupuesto procesal sustancial e indispensable para el establecimiento de todo procedimiento contencioso jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, debido a que representa la oposición a un acto de molestia, ya que en dicho escrito se formulan los motivos de inconformidad tendentes a lograr





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

120

000120

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2018

una pretensión, consistente en revertir los efectos perniciosos que produce el actuar de una autoridad electoral o de un partido político, según el caso, así como lograr la tutela jurisdiccional de los derechos subjetivos que resulten afectados.

En ese sentido, cuando en el asunto se advierte que existe el desistimiento expreso y por escrito de la acción intentada, el Magistrado Instructor deberá requerir al promovente para que ratifique el escrito de desistimiento dentro del plazo que al efecto se determine, pudiendo ratificarlo personalmente ante estas instalaciones o ante fedatario público.

En fecha 15 quince de enero de 2019 dos mil diecinueve, fue notificado al accionante, el proveído de fecha 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve, donde se ordenó, ratificar el escrito de desistimiento, bajo el apercibimiento de tenerlo por ratificado en caso de no realizar lo señalado.

Documento público que, al ser expedido por un funcionario en el cumplimiento de sus funciones, este órgano jurisdiccional le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

En ese contexto, al haber transcurrido el plazo dado al promovente para que ratificara su escrito, y al no realizar ello, se hace efectivo el apercibimiento señalado por el Magistrado Instructor mediante proveído de fecha 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve.

En conclusión, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción I, del artículo 29 de la normativa procesal electoral, se deberá declarar el sobreseimiento, del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Nayarita interpuesto por **KENIA ELIZETH NÚÑEZ DELGADO**, en su **calidad de Presidenta Municipal**.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una

resolución de desechamiento de la demanda, cuando tal circunstancia se actualice antes de la admisión de la demanda.

Por tanto, la causal de improcedencia consiste precisamente en la falta de la materia para pronunciarse, ante lo cual el proceso se vuelve ocioso e innecesario.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia de rubro:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA¹.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, promovido por la entonces Presidenta Municipal de Compostela, Nayarit, **Kenia Elizeth Núñez Delgado**.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, **Gabriel Gradilla Ortega**, **José Luís Brahms Gómez**, **Irina Graciela Cervantes Bravo**, **Rubén Flores Portillo**, ponente y **Edmundo Ramírez Rodríguez**, ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, quien autoriza y da fe.

¹. Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Material Electoral*, volumen Jurisprudencia pp.379 y 380, editada por el TEPJF.



Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luis Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes

Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez

Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez



TRIBUNAL ESTADAL
NAYARIT

12/12